

JUZGADO SEGUNDO (2) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

E. S. D

Ref.: Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **13001410500220220044500**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**
Demandado: **CLINICA CARDIOVASCULAR JESUS DE NAZARETH E U**

Asunto: Recurso de reposición contra auto que se abstiene de librar mandamiento por los intereses de mora

DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libro mandamiento de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el diecinueve (19) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que los intereses solicitados corresponden a periodos pendientes por pagar antes y después de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por tal razón el despacho debe decretar el valor solicitado en la demanda, por dicho concepto, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 3.597.100)**.

No obstante el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Queda claro que lo fundamental es que los Períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, pues la diferencia en el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, cuyas sumas no sería correcto cobrar cuando el pago fue efectuado o la novedad reportada desvirtúa la existencia de la obligación.

Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo, bien vale la pena comentar que esta tesis, es compartida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, corporación que, a través de uno de sus fallos, señaló: “(...) *estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas. ... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador.*” (Subrayado fuera de texto), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A.

Contra FORMAS DE MADERA, Octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).

Posición reiterada en varias ocasiones por el mismo Tribunal, como lo hizo cuando el Dr. MILLER ESQUIVEL GATTAN en fallo contra el empleador moroso SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA. Del 10 de marzo de 2006 al referirse al tema dijo: “(...) *En el presente caso se demanda el pago de aportes por los lapsos de Mayo de 2.004 a Septiembre de 2006, y si bien obran otras liquidaciones por períodos distintos a los cobrados, ello no conlleva la negativa del mandamiento de pago, ya que debe el juez verificar cuál es el período de los aportes cobrado y que se haya allegado la liquidación o liquidaciones respectivas y se haya requerido a la ejecutada por el pago respectivo. Así se tiene que las liquidaciones por aportes por el período ejecutado se encuentran a folios 8 y 9, del cuaderno de anexos de la demanda, que aunque el monto no corresponde a lo pedido, se debe librar el mandamiento de pago por las sumas allí consignadas. Por ello el a quo previo estudio del título ejecutivo librará el mandamiento de solicitado por la suma acreditada (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Queda claro que lo fundamental es que los Períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, pues la diferencia en el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, cuyas sumas no sería correcto cobrar cuando el pago fue efectuado o la novedad reportada desvirtúa la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que algunos de estos periodos fueron causados por fuera de lo preceptuado en el Decreto 538 de 2.020, por lo que mal podría el Despacho no tenerlos en cuenta, cuando en efecto no fueron cancelados por el hoy demandado.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la solicitud de **REVOCAR** el auto atacado, en cuanto al **NO** cobro de intereses de mora, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios a que hay lugar.

Del señor Juez,



DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO

Cédula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá

T.P No. 176.297 del C.S de la J.